

La Representación del Personal y la Dirección firman el presente texto del I Convenio Colectivo de la A.T.A.M., en virtud de conformidad y para la debida constancia.

ANEXO I. TABLAS SALARIALES (En miles de pesetas).

Categoría	Salario Base	Plus Horas	Plus Función
Médico equipo base	2.513	119	
Médico especialista 1/2	2.566		
Director Centro/Coordinador Área C.M.	1.862	119	
Fisiólogo clínico	1.862		119
Jefe C.R.E./ Coordinador Internado	1.754	84	
Jefe de Mantenimiento	1.708	84	
Jefe económico-administrativo	1.708	84	
Jefe de Estudios Colegio Educación E.	1.421	84	
A.T.A. Jefe	1.341	84	
Profesor de Educación E. y Educación Física	1.311		
Fisioterapeuta/Terapeuta ocupacional	1.141		84
A.T.E./ Asistente Social	1.141		
Monitor/Maestra de Taller	1.092		
Logopeda Rehabilitación	1.092		84
Logopeda	1.092		
Oficial Administrativo	1.092		
Oficial Oficina Varios	1.092		
Ayudante Monitor/Encargado de Taller	980		
Auxiliar de clínica	917		
Cuidador/Colador	917		
Auxiliar Administrativo con Secretaría	910		84
Auxiliar Administrativo	910		
Telefonista	819		
Brasero/a	843		

23830

RESOLUCION de 28 de julio de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por el que se dispone la publicación del Convenio Colectivo interprovincial de ámbito inferior al III Convenio Nacional de Enseñanza Privada entre el Consejo Superior de Protección de Menores y su personal laboral.

Visto el texto del Convenio Colectivo interprovincial de ámbito inferior al III Convenio Nacional de Enseñanza Privada entre el Consejo Superior de Protección de Menores y su personal laboral, suscrito por la representación del Consejo Superior de Protección de Menores y por la representación de su personal laboral, el día 15 de julio de 1983, y presentado en este Departamento con fecha 18 de julio de 1983, en debida forma por figurar documentación preceptiva según el artículo 8.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, así como el preceptivo informe favorable del Ministerio de Hacienda, según dispone el artículo 8.º del Real Decreto-ley 3/1983 de 20 de abril, y no apreciándose en el mismo infracción de normas de derecho necesario,

Esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de julio de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

I.- CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL DE AMBITO INFERIOR ENTRE EL CONSEJO SUPERIOR DE PROTECCION DE MENORES Y SU PERSONAL LABORAL

TITULO PRIMERO:

Disposiciones generales

CAPITULO PRIMERO

Ámbitos

Art. 19.º (Proyecto C) El presente Convenio Colectivo se formaliza conforme al Estatuto de los Trabajadores. Acuerdo Marco para el personal laboral de la Administración Civil del Estado y sus Organismos autónomos y demás disposiciones vigentes en materia de convenios colectivos, y se acuerda por los representantes legales del Consejo Superior de Protección de Menores y del personal laboral que presta sus servicios en centros dependientes del Organismo, una vez acreditada tal condición en la comisión negociadora y habiéndose reconocido mutua y reciprocamente como interlocutores.

Art. 20.º Ambito de aplicación personal.— Este Convenio afecta a todo el personal en régimen de contrato de trabajo, suscrito con arreglo a la legislación vigente, con el C.S.P.M. de una forma directa.

Quedan excluidos del ámbito de aplicación del convenio:

a). Los miembros de las comunidades religiosas y otro personal no reglar que presten servicios en centros dependientes del C.S.P.M. que no tengan contrato laboral, y no cobren sus emolumentos con cargo al concepto presupuestario de "personal en régimen laboral".
Dicho personal se registrará por los convenios que tengan establecidos o que se establezcan en el futuro entre el C.S.P.M. y las instituciones correspondientes.

b). Los profesionales o especialistas que puedan, en razón de su servicio profesional concertar estudios, trabajos o colaboraciones concretas y especiales respecto a la actividad normal de los centros incluidos en el ámbito de aplicación del convenio, con contrato de arrendamiento de servicios o de obra.

c). Los que realicen alguna función en el centro prestando sus servicios en calidad de becarios.

Art. 21.º Ambito de aplicación territorial y funcional.— Las normas contenidas en el presente Convenio serán aplicables en todos los centros de trabajo que el C.S.P.M. mantiene o en el futuro mantenga directamente en el territorio español, con excepción de los ubicados en la Comunidad Autónoma de Cataluña.— Los procesos de transferencias a las Comunidades Autónomas no afectarán a los derechos y obligaciones reconocidas en este Convenio.

Art. 22.º Ambito temporal.— El presente Convenio entrará en vigor al día siguiente a partir de su publicación en el B.O.E. Sus efectos económicos serán aplicables desde el 1 de Enero de 1983.

La duración de este Convenio será hasta el 31 de diciembre de 1984. Al finalizar el primer año de vigencia serán objeto de negociación aquellos conceptos que hayan sido afectados por nuevas disposiciones legales y aquellas materias que las partes consideren imprescindibles.

Art. 23.º Este convenio de ámbito inferior, lo es respecto del III Convenio Colectivo de ámbito estatal para la Enseñanza Privada, publicado en el B.O.E. el 4 de Junio de 1983.

CAPITULO SEGUNDO

Denuncia, revisión y prórroga del Convenio

Art. 68.- El presente Convenio se prorrogará de año en año a partir del 31 de diciembre de 1983, por tática reconducción, si no mediase expresa denuncia del mismo por cualquiera de las partes firmantes con una antelación de un mes al término de su periodo de vigencia, o al de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 70.- Denunciado el Convenio, las partes firmantes se comprometen a iniciar conversaciones en plazo no superior a un mes antes de la fecha de vencimiento del Convenio o de la prórroga.

CAPITULO TERCERO

Comisión Paritaria del Convenio.

Art. 88.- Se constituirá una Comisión Paritaria para la interpretación, mediación y arbitraje del cumplimiento de este Convenio, sin perjuicio de las competencias legalmente atribuidas a las entidades administrativas y judiciales correspondientes.

Art. 90.- La Comisión Paritaria estará integrada por seis representantes del C.S.P.M. y seis representantes de los trabajadores.

Art. 100.- La Comisión Paritaria será única para todo el Estado y se reunirá con carácter ordinario una vez cada trimestre y, con carácter extraordinario cuando lo solicite una de las partes.

En convocatoria extraordinaria, la parte solicitante especificará por escrito, con una antelación mínima de 3 días, el orden del día, el lugar y fecha de la reunión. Sólo en caso de urgencia, reconocida por ambas partes, el plazo podrá ser inferior.

CAPITULO CUARTO

Participación Consejo Educativo de Centros.

Art. 118.- El Consejo Educativo estará compuesto por los siguientes miembros:

- a). El Director del Centro (nombrado por el C.S.P.M.).
- b). El Subdirector (nombrado por el C.S.P.M.)
- c). El Administrador (nombrado por el C.S.P.M.)
- d). Y los representantes de los trabajadores (elegidos por el personal docente, técnico y personal no docente), cuyo número será igual al de los vocales natos (que son los tres primeros), que existan realmente.

Cada miembro del Consejo Educativo tendrá voz y voto, salvo el Director del Centro que tendrá voto de calidad en caso de empate.

El cargo de representante de los trabajadores es de carácter honorífico, pudiendo utilizar para el desempeño de su función parte de las horas reconocidas en este Convenio para actividades de programación, seguimiento y formación, en el caso de que sean personal docente.

Art. 120.- Dentro de las directrices del C.S.P.M. y de las especiales que aquel dicte en función de la clasificación concreta de del Centro serán funciones del Consejo Educativo las siguientes:

- 1.- Aprobar el reglamento de régimen interior del Centro.
- 2.- Definir los principios y objetivos educativos generales a los que habrá de atenderse toda la actividad del Centro.
- 3.- Informar la programación general de las actividades educativas del Centro.
- 4.- Aprobar un plan de gastos en aquellos aspectos que están relacionados con la acción educativa, de acuerdo con los presupuestos del Centro.
- 5.- Resolver los problemas de disciplina que afectan a los alumnos.
- 6.- Planificar y programar las actividades culturales y extraescolares del Centro.
- 7.- Establecer relaciones de cooperación con otros centros.
- 8.- Elevar a los Organos del C.S.P.M. informe sobre la vida del Centro y sus problemas, formulando en su caso las oportunas propuestas.

3.- Cualesquiera otras que reglamentariamente le sean atribuidas.

TITULO SEGUNDO

Del personal

CAPITULO PRIMERO

Clasificación del Personal

Art. 138.- De acuerdo con lo establecido en el Anexo I, A) apartado h) del Convenio Colectivo de ámbito estatal para la Enseñanza Privada de 4 de Junio de 1983, se entenderá como requisito indispensable para acceder a la categoría de Educador, Vigilante o Instructor ser titulado de grado medio.

A los efectos económicos se considerará a los Instructores en el mismo nivel que al que les corresponde a los Educadores.

Art. 140.- Personal de Servicios Domésticos: A partir de la entrada en vigor del presente Convenio las categorías de empleada de servicio de comedor y limpieza y la de empleado de costura, lavado y plancha, y exclusivamente para los nuevos contratos que se realicen quedan subsuicidas en la única categoría de empleado de servicios domésticos que asumirá las funciones de las categorías que se refunden.

Art. 15.- En concordancia con lo establecido en el apartado III, 1, e) del Acuerdo Marco para el personal laboral de la Administración Civil del Estado y sus Organismos autónomos de 1 de Julio de 1982, la titulación no presupone por sí sola la adscripción a una categoría profesional determinada y solamente se tendrá en cuenta la posesión del título cuando sea condición indispensable para el desempeño de las tareas del puesto de que se trate.

CAPITULO SEGUNDO

Provisión de vacantes, ascensos e ingresos

Art. 160.-

- 1.- Este capítulo se redacta de conformidad con el apartado IV del Acuerdo Marco para el personal laboral de la Administración Civil del Estado y sus Organismos autónomos de 1 de Julio de 1982 (B.O.E. de 13 de Julio).
- 2.- El sistema de provisión de vacantes deberá ser reglado, se regirá por el principio de convocatoria pública en el ámbito correspondiente y comprenderá tres turnos: de traslado, de ascenso y de nuevo ingreso.
- 3.- En el seno de la Comisión Paritaria del Convenio Colectivo se creará una Subcomisión de Plantillas y Puestos de Trabajo formada por dos representantes del C.S.P.M. y dos representantes de los trabajadores. Esta Subcomisión recabará datos e informaciones de los diversos centros de trabajo, realizará informes y estudios, intervendrá en la elaboración, revisión y reestructuración de las plantillas y en la confección del escalafón del personal laboral del C.S.P.M., así como los procedimientos de provisión de vacantes, todo ello sin perjuicio de las competencias de los representantes de los trabajadores y de las potestades atribuidas por el ordenamiento jurídico a la Administración.

La Subcomisión de Plantillas y Puestos de Trabajo actuará en coordinación en la Subcomisión de Formación y Promoción Profesional prevista en este Convenio.

- 4.- El escalafón se publicará en los dos primeros meses de cada año natural con expresión de las vacantes existentes.- Para 1983, el C.S.P.M. publicará el escalafón de personal en el plazo de 2 meses a partir de la publicación del presente Convenio.
- 5.- Dichas vacantes se proveerán en primer lugar, mediante concurso de traslado entre los trabajadores fijos que ostentan la misma categoría profesional que corresponda a la vacante.

La convocatoria del concurso requerirá el informe de los representantes de los trabajadores; expresará el número de las vacantes y los requisitos para ocuparlas; designará la comisión encargada de la resolución del concurso, de la que formarán parte, al menos, dos trabajadores, la cual valorará los méritos de los candidatos según baremo público elaborado por la Presidencia del C.S.P.M., con informe de los representantes de los trabajadores, y formulará la propuesta de adjudicación de vacantes a la Presidencia del C.S.P.M.

- 6.- Los excedentes voluntarios podrán reintegrarse al servicio activo, si existiera vacante en la localidad donde solicitasen el reintegro, dentro de los 5 primeros días de cada mes, en virtud del derecho preferente que le reconoce el art. 46, 3 del estatuto de los trabajadores.
- 7.- Las vacantes existentes una vez resuelto el concurso de méritos se cubrirán en turno de ascenso, mediante pruebas selectivas restringidas, y en turno de nuevo ingreso, mediante pruebas selectivas libres. El porcentaje de vacantes para uno y otro turno se determinará por la citada Subcomisión de ascenso con las características de la plantilla del personal laboral del C.S.P.M.
- 8.- Las bases de las pruebas selectivas, en turno restringido y libre, serán aprobadas por el Presidente del C.S.P.M. con informe previo de los representantes de los trabajadores. La convocatoria especificará el número de plazas a cubrir en uno y otro turno, que no excederá del número de vacantes existentes, incrementadas con las que puedan producirse por jubilación; los requisitos de los candidatos; las pruebas selectivas; la composición del tribunal calificador, del cual formarán parte dos trabajadores, y el sistema de calificación de las pruebas. Las plazas no cubiertas en el turno restringido de ascenso incrementarán las de turno libre de las pruebas selectivas para nuevo ingreso.
- 9.- Desde la fecha de la publicación de la convocatoria hasta el comienzo del primer ejercicio no deberán transcurrir más de dos meses. Las pruebas selectivas deberán tener una orientación fundamentalmente práctica en función de los trabajos que vayan a desempeñarse.
- 10.- Terminada la calificación de los aspirantes, el tribunal publicará la relación de aprobados por orden de puntuación, cuyo número no podrá rebasar el de plazas convocadas, y elevará la consiguiente propuesta al Presidente del C.S.P.M., que comunicará la resolución adoptada al Servicio de Personal y al Registro de la Comisión Superior de Personal.
- 11.- Los contratos de trabajo se celebrarán por escrito.
- 12.- Los trabajadores deberán tomar posesión de su puesto de trabajo en los términos y plazos señalados por la convocatoria. La toma de posesión, en ningún caso se realizará antes de que el correspondiente contrato de trabajo sea intervenido por la Intervención Delegada del Organismo, y se hayan iniciado los trámites para la afiliación del trabajador a la Seguridad Social.
- 13.- Queda excluida del sistema general de provisión de vacantes, ascensos e ingresos, regulado en los apartados anteriores, la cobertura de los puestos de Director, Subdirector y Administrador que son considerados cargos de libre designación y que serán nombrados por el Presidente del C.S.P.M. Los trabajadores de los Centros a que correspondan estos puestos de trabajo harán sugerencias al Presidente del C.S.P.M. con ocasión de vacante.

SECCION CUARTA

De la Formación y Promoción Profesional

Art. 21.-

- A). Este título se redacta de conformidad con el apartado VI del Acuerdo Marco para el personal laboral de la Administración Civil del Estado y sus Organismos Autónomos de 1 de julio de 1.982. (B.O.E. de 15 de julio).

- B). Formación y Promoción profesional.- De conformidad con lo que previene el art. 22 del Estatuto de los Trabajadores y para facilitar su promoción y formación profesional en el trabajo el personal afectado por el presente convenio, tendrán los siguientes derechos y beneficios, según las clases de formación que se indican a continuación:

1. Estudios para la obtención del título académico o profesional.

1.1. Derechos:

- a) A permisos retribuidos para concurrir a exámenes durante el tiempo necesario para la realización de éstos.
- b) A una preferencia para elegir turno de trabajo.

1.2. Beneficios:

Podrán solicitar permisos retribuidos para la preparación de exámenes que no excederá en ningún caso, de 10 días naturales al año.

Los permisos se concederán siempre que la organización del trabajo lo permita previo informe de los representantes de los trabajadores; éstos, conjuntamente con la Dirección del Centro, determinarán las condiciones para el disfrute de este beneficio, y en especial, el grado de aprovechamiento necesario para su concesión.

En cualquier caso, será condición indispensable que el trabajador acredite debidamente que cursa con regularidad los estudios para la obtención del título correspondiente.

2. Cursos de perfeccionamiento profesional:

2.1. Derechos:

- a) A la adaptación de la jornada ordinaria de trabajo para la asistencia a los cursos.
- b) En el supuesto anterior y en el que se contempla en el apartado a) del punto 2.2. siguiente, el trabajador tendrá derecho al disfrute de los permisos retribuidos necesarios para concurrir a exámenes.
- c) A la concesión del oportuno paraiso no retribuido, de formación o perfeccionamiento profesional, con reserva del puesto de trabajo.

2.2. Beneficios:

- a) Si la organización del trabajo no permitiera la adaptación de jornada, a que se refiere el apartado a) del punto 2.1. anterior, el trabajador podrá solicitar la reducción de la jornada de trabajo en un número de horas igual a las que dedique a la asistencia a las clases, con reducción de sus retribuciones en igual proporción.
- b) Cuando exista un régimen de turnos de vacaciones, los trabajadores que asistan a esta clase de cursos podrán solicitar que su turno coincida con el tiempo de preparación de exámenes.

Será necesario el informe previo de los representantes de los trabajadores y, en tal caso, se dejará a salvo la preferencia que establece el artículo 39,2, c) del Estatuto de los Trabajadores. Por tanto, en el caso de que se solicite esta preferencia, no podrán acumularse el permiso para la preparación de exámenes a este turno de vacaciones.

3. Cursos de reconversión y capacitación profesionales.

El Consejo Superior de Protección de Menores organizará cursos, directamente o en régimen de concierto con Centros Oficiales o Reconocidos, según las modalidades siguientes:

- a) De reconversión profesional por transformación o modificación de los cometidos del C.S.P.M. para asegurar la estabilidad del trabajador en su empleo.

- b) De capacitación profesional para la adaptación del trabajador a las modificaciones técnicas operadas en el puesto de trabajo. Estos cursos se organizarán anuales.

En ambos supuestos, el tiempo de asistencia al curso se considerará como tiempo de trabajo a todos los efectos.

Art. 229. En el seno de la Comisión Paritaria del Convenio se crea una Subcomisión de Formación y Promoción Profesional, que estará compuesta por dos representantes del C.S.P.M. y dos representantes de los trabajadores.

Dicha Subcomisión de Formación y Promoción Profesional determinará las exigencias culturales o profesionales que debe reunir el personal laboral que participa en los cursos a los que se refiere el Capítulo Primero de este Título Cuarto, asimismo determinará las condiciones de acceso a los cursos, los baremos de aprovechamiento y el sistema de su celebración en régimen descentralizado.

TÍTULO QUINTO

Seguridad e Higiene en el Trabajo.

Art. 231.

A). Este título se redacta de conformidad con el apartado XIII del Acuerdo Marco para el personal laboral de la Administración Civil del Estado y sus Organismos autónomos de 1 de Julio de 1.982 (B.O.E. de 15 de Julio).

B). Seguridad e Higiene en el trabajo.

1. La constitución, composición y funciones de los Comités de Seguridad e Higiene en el trabajo se ajustará a lo dispuesto en el artículo 19 del Estatuto de los Trabajadores, en la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo y en el Decreto 432/1971 de 11 de marzo.
2. En el seno de Comisión Paritaria del convenio se creará una Subcomisión de Seguridad e Higiene compuesta por dos representantes del C.S.P.M. y dos de los trabajadores que asumirá todas las competencias en esta materia.

En cada centro de trabajo un delegado de personal o un miembro del Comité de empresa desarrollará las funciones de vigilante de seguridad, que facilitará información y velará por el cumplimiento de las normas existentes en esta materia.

3. El C.S.P.M. habilitará los medios necesarios para el estricto cumplimiento de las citadas normas, bien sea direc-

tamente o a través de convenios, preferentemente con la Seguridad Social u otros Organismos competentes, así como para facilitar a los trabajadores una formación práctica y adecuada en materia de seguridad e higiene en el trabajo. A estos efectos, en el plazo de un mes a partir de la publicación en el B.O.E. del presente Convenio, la Dirección del Centro, de común acuerdo con el vigilante de seguridad, emitirá un informe relativo al estado de cada Centro, en materia de Seguridad e Higiene.

TÍTULO SEXTO

Derechos Sindicales.

Art. 241. Tendrán derecho a formar Secciones Sindicales en su ámbito y a ser reconocidas como tales por el C.S.P.M., las Centrales Sindicales que hubieran obtenido al menos el 10 % de los representantes elegidos en las últimas elecciones sindicales a nivel estatal o autonómico. El C.S.P.M. reconocerá las Secciones Sindicales a nivel estatal, siempre y cuando reúna la Central Sindical correspondiente el porcentaje citado más arriba. En los supuestos de transferencias a las Comunidades Autónomas se podrán crear Secciones Sindicales en su ámbito territorial.

La Sección Sindical reconocida a nivel estatal, o autonómico en su caso, podrá designar, previa notificación al C.S.P.M. a un Delegado Sindical en cada uno de los Centros de trabajo dependientes de éste.

En aquellos Centros donde existan al menos un 15 % de afiliación a una Central Sindical se podrá formar Secciones Sindicales de la misma. El C.S.P.M. deberá respetar el funcionamiento interno de las Secciones Sindicales.

Las Secciones Sindicales en cualquiera de los ámbitos elegirán Delegados que asumirán la responsabilidad sindical ante el C.S.P.M. para la defensa de los intereses de sus afiliados y estarán protegidos por las garantías que afectan a los representantes de los trabajadores.

Art. 232. Las Secciones Sindicales podrán proponer candidatos a las elecciones sindicales. Asimismo las Secciones Sindicales a nivel estatal, y autonómicas en su caso, podrán negociar Convenios Colectivos.

Art. 251. Los miembros de los Comités de Empresa, Delegados de personal y los representantes de las Secciones Sindicales en cualquiera de los ámbitos serán protegidos contra las actos abusivos o discriminatorios tendientes a menoscabar su libertad sindical, en relación con su empleo, al igual que el resto de los trabajadores.

Art. 273. Los trabajadores tendrán derecho a solicitar a la Dirección del Centro, que se les descuente de su nómina de haberes la cuota de su Sindicato, mediante escrito en el que expresen con claridad el nombre, el importe de la cuota a deducir y la aceptación del interesado, así como el número de la cuenta corriente a que deban ser transferidas dichas cuotas o la forma de remitirlas a su Central Sindical. (Acuerdo Marco, Apdo XI, B, 2).

Art. 282. Las competencias de las Secciones Sindicales serán, al igual que para el Comité de Empresa, las establecidas en el art. 64 del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 298. En cada Centro inexcusablemente existirá un tablón de anuncios que podrá ser utilizado por los Comités de Empresa, Delegados de Personal y Secciones Sindicales reconocidas, sin más requisito que la comunicación previa a la dirección del Centro de los escritos que en aquél se inserten.

Art. 302. El C.S.P.M. pondrá a disposición de los Comités de Empresa, Delegados de Personal y Secciones Sindicales reconocidos un quise local adecuado por Centro, siempre que las características y el espacio físico del mismo lo permitan, para poder desarrollar sus actividades sindicales, y comunicarse con sus representantes, habiendo de ser facilitado el mobiliario y material de oficina necesario por la Dirección del Centro.

23831 RESOLUCION de 29 de julio de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para las Administraciones de Loterías y sus empleados.

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito nacional, para las Administraciones de Loterías y sus empleados, suscrito el 11 de junio de 1983 por la Federación Nacional de Asociaciones Profesionales de Administradores de Loterías, en representación de la Empresa y la Asociación Sindical de Trabajadores de Loterías (ALAST), adherida a la Confederación Sindical de la Unión Nacional de Trabajadores (UNT), en representación de los trabajadores;

De conformidad ello con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980, y Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión negociadora.

Segundo.—Remitir el texto del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 29 de julio de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.